

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 15.869 · 1961

ESTATUTOS DE LOS REFUGIADOS

Boletín Oficial, 11 de octubre de 1961 · 45 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Estatutos de los Refugiados

CAPÍTULO I Disposiciones generales 4

CAPÍTULO II Condición jurídica 6

CAPÍTULO III Actividades lucrativas 7

CAPÍTULO IV Bienestar 8

CAPÍTULO V Medidas administrativas 9

CAPÍTULO VI Disposiciones transitorias y de ejecución 12

CAPÍTULO VII Cláusulas finales 12

ESTATUTOS DE LOS REFUGIADOS

LEY N° 15.869

Adhesión Argentina a la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, suscrito en Ginebra el 28/7/51 y a la resolución 538/52 (VI) de la UN.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc; sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. La República Argentina adhiere a la 'Convención relativa al Estatuto de los Refugiados' suscrito en Ginebra el 28 de julio de 1951, y a la res. 538 (VI), aprobada el 2 de febrero de 1952 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2°. La República Argentina declara que los términos 'sucesos ocurridos antes del 1º de enero de 1951', que figuran en el artículo 1º sección A, del texto de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados se interpretan de acuerdo con la fórmula a) del art. 1º B-1 de dicha convención, que trata de los 'sucesos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa'.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a los 13 días del mes de setiembre del año mil novescientos sesenta y uno.

A.GARCIA O.LOPEZ SERROT

- Alejandro N.Barraza - -Enrique A. Pardo.

Registrada bajo el N° 15.869

CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas partes contratantes:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados;

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter

internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional;

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre los Estados;

Tomando nota de que el alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el alto comisionado;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 4°. Religión

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

ARTÍCULO 5°. Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados contratantes a los refugiados.

ARTÍCULO 6°. La expresión 'en las mismas circunstancias'

A los fines de esta Convención, la expresión 'en las mismas circunstancias' significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

ARTÍCULO 7°. Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en

vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrs. 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrs. 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrs. 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los arts. 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTÍCULO 8°. Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

ARTÍCULO 9°. Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 10. Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTÍCULO 11. Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal

finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPÍTULO II
Condición jurídica

ARTÍCULO 12. Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado contratante siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

ARTÍCULO 13. Bienes muebles e inmuebles

Los Estados contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 14. Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

ARTÍCULO 15. Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

ARTÍCULO 16. Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución 'judicatum solvi'.

3. En los Estados contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párr. 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPÍTULO III
Actividades lucrativas

ARTÍCULO 17. Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta convención entre en vigor respecto del Estado contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido 3 años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTÍCULO 18. Trabajo por cuenta propia

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

ARTÍCULO 19. Profesiones liberales

1. Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y

constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPÍTULO IV

Bienestar

ARTÍCULO 20. Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTÍCULO 21. Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujetas a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias, a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental, y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTÍCULO 23. Asistencia pública

Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorros públicos.

ARTÍCULO 24. Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de las remuneraciones, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos

colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado contratante.

3. Los Estados contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados contratantes y Estados no contratantes.

CAPÍTULO V
Medidas administrativas

ARTÍCULO 25. Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan a los refugiados, los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los arts. 27 y 28.

ARTÍCULO 26. Libertad de circulación

Todo Estado contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 27. Documentos de identidad

Los Estados contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTÍCULO 28. Documentos de viaje

1. Los Estados contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que se encuentren legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 29. Gravámenes fiscales

1. Los Estados contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen, o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTÍCULO 30. Transferencia de haberes

1. Cada Estado contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1º, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32. Expulsión

1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que se estimen necesarias.

Artículo 33. Prohibición de expulsión y de devolución ('Refoulement')

1. Ningún Estado contratante podrá por expulsión o devolución poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentre o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ARTÍCULO 34. Naturalización

Los Estados contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPÍTULO VI
Disposiciones transitorias y de ejecución

ARTÍCULO 35. Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la oficina del Alto comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados;

b) La ejecución de esta Convención; y

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTÍCULO 36. Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 37. R elación con Convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 2 del art. 28, esta Convención reemplaza entre las partes en ella a los acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de setiembre de 1939 y al acuerdo del 15 de octubre de 1946.

CAPÍTULO VII
Cláusulas finales

ARTÍCULO 38. Solución de controversias

Toda controversia entre las partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO 39. F irma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1959 y, después de esa fecha, será depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de setiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apatridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párr. 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1959. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 40. C láusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTÍCULO 41. C láusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la

acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42. Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los arts. 1º, 3º, 4º, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párr. 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43. Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44. Denuncia

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado contratante interesado, un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO 45. Revisión

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTÍCULO 46. Notificación del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el art. 39, acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del art. 1º;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el art. 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el art. 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el art. 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el art. 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el art. 39.

Afganistán - Albania - Argentina - Australia - Austria: Dr. Karl Fritzer .

Con las siguientes reservas: a) las estipulaciones consignadas en los arts. 6º, 7º (2), 8º, 17 (1 y 2), 23 y 25 solamente se reconocen como recomendaciones, y no como obligaciones impuestas jurídicamente; b) las estipulaciones consignadas en el art. 22 (1 y 2) solamente se aceptan en la medida en que se aplican a la enseñanza pública; c) las estipulaciones consignadas en el art. 31 (1) solamente se aceptan en lo concerniente a los refugiados que en el pasado no han sido objeto de una decisión de prohibición de estancia (Aufenthalverbot) o de expulsión (Ausweisung o Abschaffung) procedentes de una autoridad jurisdiccional o administrativa austríaca competente; d) las estipulaciones consignadas en el art. 32 solamente se aceptan en lo concerniente a los refugiados que no fuesen objeto de expulsión por razones de seguridad nacional o de orden público, como consecuencia de una medida fundada en el derecho penal, o por otro motivo de interés público.

Se declara, además, que, con respecto a las obligaciones contraídas por la República de Austria en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión 'acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951', en la sección A del art. 1º, se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

Bélgica: Herment .

Con la reserva siguiente: En todos los casos en que la Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no será interpretada por el Gobierno belga en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales Bélgica ha concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

Bolivia - Brasil - Bulgaria - Birmania - República Socialista Soviética de Bielorrusia - Camboya - Canadá - Ceilán - Chile - China - Colombia: G. Giraldo Jaramillo .

Al firmar esta Convención, el Gobierno de Colombia declara que, con respecto a las obligaciones por él asumidas en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión 'acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951', en la sección A del art. 1º, se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa.

Costa Rica - Cuba - Checoslovaquia - Dinamarca: Knud Larsen .

Al firmar esta Convención, el Gobierno de Dinamarca declara que, con respecto a las obligaciones por él asumidas en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión 'acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951' en la sección A del art. 1º, se refiere a acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

República Dominicana - Ecuador - Egipto - El Salvador - Etiopía - República Federal de Alemania - Finlandia - Francia - Grecia - Guatemala - Haití - Reino Hachimita de Jordania - Santa Sede - Honduras - Hungría - Islandia - India - Indonesia - Irán - Iraq - Irlanda - Israel: Jacob Robinson .

(1º de agosto de 1951)

Italia - Japón - Laos - Líbano - Liberia - Liechtenstein: Ph. Sutter; O. Schurch.

Luxemburgo: J. Sturm .

Con la reserva siguiente:

En todos los casos en que la Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no podrá interpretarse en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales el Gran Ducado de Luxemburgo ha concluido acuerdos regionales, aduaneros, económicos o políticos.

México - Mónaco - Nepal - Países Bajos: E. O. Boetzelaer .

Al firmar esta Convención, el Gobierno de los Países Bajos declara que, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión 'acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951', en la sección A del art. 1º, se refiere a los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa o en otro lugar.

Esta firma se hace con la reserva de que en todos los casos en que esta Convención otorgue a los refugiados el trato más favorable concedido a los nacionales de un país extranjero, esta cláusula no será interpretada en el sentido de que deba incluir el régimen otorgado a los nacionales de los países con los cuales los Países Bajos han concluido acuerdos regionales,

aduaneros, económicos o políticos.

Nueva Zelandia - Nicaragua - Noruega: Peter Anker .

Sujeta a ratificación

Pakistán - Panamá - Paraguay - Perú - Filipinas - Polonia - Portugal - República de Corea - Rumania - Arabia Saudita - Suecia: Sture Petrén .

Suiza: Ph. Zutter; O. Schurch .

Siria - Tailandia - Turquía - República Socialista Soviética de Ucrania - Unión Sudafricana - Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: S. Hoare; J. B. Howard .

Al firmar esta Convención, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la Convención, se entenderá que la expresión 'acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951', en la sección A del art. 1º, se refiere a acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero en Europa o en otro lugar.

Estados Unidos de América - Uruguay - Venezuela - Vietnam - Yemen - Yugoslavia: S. Makiedo .

El Gobierno de la República Federal Popular de Yugoslavia se reserva el derecho a formular las reservas que considere pertinentes al ratificar esta Convención, con arreglo al art. 42 de la misma.



VEREDICTA LEYES

Estatutos de los Refugiados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).